

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00486-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUCON S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO No.	0400 de 2013

ASUNTO: Deniega Mandamiento Ejecutivo.

La sociedad GRUCON S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA, con el fin de que se dicte mandamiento ejecutivo con base en las siguientes pretensiones:

“...PRIMERA: librar mandamiento de pago a favor de GRUCON S.A.S, por VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$22.502.103), como saldo restante y pendiente.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago, por los intereses moratorios de la factura No. 0771, que deberán liquidarse un día después del vencimiento es decir a partir del 7 de noviembre de 2011y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada es decir de conformidad con la ley 80 de 1993, el doble del interés bancario corriente.

TERCERA: librar mandamiento de pago a favor de GRUCON S.A.S. por CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRAITA (SIC) Y OCHO PESOS (\$194.294.838), como saldo restante de la

factura de compraventa No. 0776, el día 30 de noviembre de 2011, la cual instrumentaba el acta de obra No. 2.

CUARTA: por los intereses de mora de la factura No. 0776 de 2011, la cual tenía como fecha de vencimiento 30 de Diciembre de 2011. Es decir por los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2011, hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTA: condenar en costas a la parte demandada..”

Hechos.

Como hechos fundamentales aduce que las partes suscribieron contrato de obra pública No. 297 de 2011, cuyo objeto fue: “OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EN LA I.E. GABRIEL ECHAVARRÍA DEL MUNICIPIO DE CLDAS (sic) ANTIOQUIA”.

Manifiesta que las obras fueron entregadas a entera satisfacción del municipio y de la interventoría, según informe de interventoría que adjunta.

Señala que con la factura de compraventa No. 0771 de 6 de octubre de 2011, se pretendió el cobro del acta de obra No. 1, por valor de \$223.485.975, con amortización del 30%, quedando un saldo a pagar de \$156.440.183, recibiendo el 23 de diciembre de 2011 un abono a dicha factura por un valor de \$119.858.463, de lo que manifiesta el ejecutante le quedaron debiendo un saldo de \$22.502.103.

De igual manera señala que presentó para su pago la factura de compraventa No. 0776, el 30 de noviembre de 2011, la cual instrumentaba el acta de obra No. 2 y final, por valor de \$277.564.054, menos la amortización del anticipo del 30%, restándole un saldo a pagar de \$194.294.838, que sumado este saldo al anterior arroja la suma de \$216.796.941.

Señala que la ley 80 de 1993, consagra los mecanismos para lograr el equilibrio contractual y a su vez la ley 734 de 2012, especifica la manera de determinar los intereses moratorios.

Precisa, que por tratarse de un título valor complejo, los documentos que se aportan como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, por estar compuestos por: copia original de las facturas base de recaudo, copia de contrato de obra pública, copias de

las actas de obra; además, manifiesta que la entidad no puede exigir originales de los documentos que se encuentran en su poder, en virtud del decreto 019 de 2012.

Así mismo, aduce que el ente demandado en audiencia de conciliación, reconoció la mora en las obligaciones y no objetó los documentos presentados como base de recaudo.

Sustenta su demanda en los artículos 1602 y 1603 del código Civil.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Antes de adentrarnos al tema que concita la atención del Despacho, y estudiados con detenimiento los documentos aportados con la demanda, puede indicarse que se presentan varias inconsistencias a saber:

En primer lugar señala el ejecutante que se debe librar mandamiento de pago por el saldo de la factura No. 0771 del 6 de octubre de 2011, cuyo valor estima en \$22.502.103, sin que la parte ejecutante aporte la constancia del abono que manifiesta haber recibido por parte de la Administración del municipio de Caldas – Antioquia, limitándose únicamente a aportar un recibo de caja No. 1175 manuscrito (fol.53).

En segundo lugar, pretende el pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$194.294.838), como saldo restante de la factura de compraventa No. 0776, la cual instrumentaba el acta de obra No.2, sin constancia de haber sido entregada a la entidad.

En tercer término, se resalta que en la cláusula décima octava del contrato en mención, se estableció como “ELEMENTOS DEL CONTRATO: para todos los efectos legales se entienden incorporados al presente contrato” (..). Y señala entre otros: El convenio interadministrativo 2010-CF- 15-0246 de 22 de diciembre de 2008, las garantías exigidas, constancia de pago estampilla procultura, constancia de pago estampilla para Bienestar del Adulto Mayor, certificado de estar al día con el pago de aportes en salud, pensiones y

parafiscales, los cuales no constan en el expediente y que hacen parte integral del contrato.

Es importante resaltar que la cláusula sexta del contrato exigía, de conformidad con el decreto 4828 de 2008, la constitución de las pólizas tendientes a garantizar, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales, e indemnizaciones, calidad del servicio, estabilidad y responsabilidad civil extracontractual; las mismas que no fueron aportadas con la demanda.

En cuanto a la aseveración que realiza el ejecutante, de que la demandada reconoció la mora en las obligaciones ni objetó los documentos que se presentaron como base de recaude, no implica que con ello se genere automáticamente un título ejecutivo a su favor; toda vez, que lo que se pretende con la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, es el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción, de conformidad con la ley 1395 de 2010.

Por último se hace necesario precisar, que en el informe final de interventoría presentado por CORPOSOCIAL, como interventor designado por la entidad contratante obrante a folio 52 del cuaderno principal, se reseña una descripción de pagos realizados al contratista, los que en sumados constituyen el valor total del contrato de obra pública No. 297 de 2011 suscrito entre GRUCON S.A.S. y el Municipio de Caldas, que ascendió a la suma de \$501.050.031.

El título ejecutivo

Hechas las precisiones anteriores, se apresta el Despacho al análisis que corresponde sobre el proceso ejecutivo que se promueve y el título ejecutivo que le sirve de sustento.

Huelga entonces indicar que, el título IX del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- consagra el proceso ejecutivo y establece en el numeral 3º del artículo 297 que, constituyen títulos ejecutivos y prestarán mérito ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Menester es decir que, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"**.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

***"ART. 488. Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que se pacten en el contrato y que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

El caso concreto.

La parte ejecutante, allegó los siguientes documentos, para constituir el título ejecutivo complejo derivado de contrato que sirve de base para el recaudo:

- Certificado de existencia y representación de GRUCON S.A.S, (fis. 13 a 15)
- Copia simple del contrato 297 de 2011, suscrito el 19 de mayo de 2011. (fls. 16-22).
- Factura de Venta No. 0771 expedida el 6 de octubre de 2011, por valor de \$156.440.183 (fol. 23).
- Acta de avance de obra No.1 del 16 de septiembre de 2011 (fol. 24-27).
- Factura de Venta No. 0776 expedida el 30 de noviembre de 2011, por valor de \$194.294.838 (fol. 28).
- Acta de de obra No.2 y final del 23 de octubre de 2011 (fol. 29-38).
- Copia del recibo a satisfacción final de 28 de octubre de 2011 (fo. 39).
- Informe final de interventoría del contrato 297 de 2011. (fol. 40-52).
- Recibo de caja No. 1175 (fol. 53).
- Comprobante de egreso expedido por el municipio de Caldas por \$142.360.566.00 (fol.54).
- Orden de pago de la vigencia actual por \$156.440.183.00 (fol. 55).

Ahora, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Si bien el ejecutante aporta algunos documentos, con los que pretende sirvan de instrumento de ejecución, lo cierto es que, pese a las múltiples inconsistencias observadas en las piezas aportadas, también se tiene que, no se aporta el acto mediante el cual se aprueban las garantías otorgadas, ni la constitución de las pólizas tendientes a garantizar, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales, e indemnizaciones, calidad del servicio, estabilidad y responsabilidad civil extracontractual.

Brilla también por su ausencia, las constancias de pago de la estampilla procultura, constancia de pago de estampilla para bienestar del adulto mayor.

Por último, según el informe final de interventoría presentado por CORPOSOCIAL obrante a folios 40 a 52 del cuaderno principal, concretamente a folio 52, la entidad encargada de la interventoría de la obra, precisa que a dicha obra le fueron realizados pagos por el valor total del contrato.

Lo anterior implica que los documentos allegados, no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, y sin que se constituya título ejecutivo, mal puede entonces los documentos aportados prestar mérito ejecutivo y en razón a ello adelantarse proceso ejecutivo, puesto que no se cumplen con los presupuestos contenidos en los artículos 488 y 497 del C.P.C., esto es, que los documentos contengan una obligación clara expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual habrá que denegarse el mandamiento ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GRUCON S.A.S., contra del MUNICIPIO DE CALDAS - ANTIOQUIA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA, para representar en el proceso a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria